

## **Derecho a la información**

**Cátedra: Damián Loreti**

**Teórico: 5**

**Fecha: 12/04/2010**

---

En la clase de hoy vamos a trabajar dos temas distintos: uno es acceso a la información pública y después vamos a trabajar sobre mecanismos de restricciones indirectas.

Una de las cuestiones que ustedes deben haber encontrado, si es que lo leyeron, en la Declaración de Principios de la Comisión Interamericana en un punto donde se refiere a que todas las personas tienen derecho a la información pública en manos del Estado, del mismo modo que habrán encontrado también algunas declaraciones públicas, proyectos de ley, planteos genéricos sobre la importancia del acceso a la información pública para el sistema democrático. ¿De qué hablamos cuando comentamos de información pública?

Alumna: todas las informaciones de interés que provengan del Estado.

Profesor: ¿Y si no fuera de interés no sería de información pública? ¿Cómo caracterizas la sustancia? ¿Por las características de la demanda?

Alumna: porque afecta a los ciudadanos.

Profesor: ¿Y si no les afectara? O ¿Cómo les afecta?, porque ustedes están planteando que un determinado núcleo de sustancia de algo depende del alrededor, se puede decir que es de interés, entonces eso es decir que la información es el interés público, pero eso no define cuál es la información pública.

Alumno: es todo lo que sale de la gestión del Estado.

Profesor: ¿Qué significa eso?

Alumno: que pertenece al ministerio y a entidades reguladas por el Estado.

Profesor: Definí pertenecer

Alumna: que sea del Estado.

Profesor: Son tres cosas distintas, pertenecer implica una relación de propiedad de las cosas, que dependa es algo totalmente distinto y también que maneja, con estos conceptos se pueden tener hipótesis de informaciones

manejadas por el Estado, pero que no sean de propiedad del Estado en el sentido de que pertenezca y en ese caso ¿Sería pública o no? El Estado maneja un legajo tuyo, en ese caso ¿Es pública?

Alumna: Supongo que no.

Profesor: ¿Quién supone lo contrario y por qué?

Alumno: Para mí tiene que ver con toda la información que tenga que ver con el cumplimiento de derechos y deberes de la Constitución.

Profesor: No me contesten con el decreto, porque el recorte del decreto es arbitrario. Que digan lo que dice la ley, no resuelve la situación filosófica, estoy tratando de ir más allá de la ley o del texto del decreto, estoy tratando de llegar a los argumentos, de donde sale que sea así o no, que deba ser así o no.

Con decir que se trata del cumplimiento de los derechos y deberes de la Constitución como marco para la información como información pública estás entrando en un terreno donde aparece también la información de la intimidad, porque la protección de la intimidad es un derecho constitucional y de acuerdo a lo que me decís, sería información pública. El artículo 19 de la Constitución garantiza el derecho a la vida privada y a la intimidad, este sería un caso de cumplimiento estricto y efectivo de cumplimiento a las obligaciones del Estado respecto de la protección y garantía de derechos constitucionales, de acuerdo a la definición que él da, si el Estado cumple con sus obligaciones respecto a eso, se haría titular de los derechos de la vida privada de alguien.

¿Qué es la información pública entonces? ¿Qué es la información cuando se le atribuye lo público? O ¿Qué es lo que la define como pública? Porque no tenemos claro de qué hablamos cuando hablamos de información a este efecto del acceso, ¿Qué implica acceder a la información? Si hablamos de lo que vimos en las primeras clases tenemos mensaje a la información, mensajes de hecho, mensajes de opiniones o mensajes de ideas, en este caso no entra en esa línea. Si hablamos de información, hablamos de acceder a qué...

Alumna: a datos.

Profesor: ¿A datos y nada más? no quiero armar un juego de palabras, porque hay algo más importante.

Alumna: a los resultados de la gestión.

Profesor: es más sencillo en términos del acceso a la información. A ver, se los voy a decir al revés, como están las cosas dadas acá ¿qué implica acceder a

la información?, ustedes están sujetando el acceso a la información pública a que venga alguien y se los cuente, que vaya a dar una conferencia de prensa, , ven el acceso a la información pública como la acción de que otra persona les informe lo que está pasando.

Alumna: ¿Con la cuestión legal?

Profesor: No olvidense de que exista un decreto de acceso, olvidense de todas las partes legales. Cuando alguien quiere acceder a la información pública ¿a qué accede?

Alumno: a los soportes.

Profesor: Efectivamente, el acceso a la información es el acceso a los soportes, documentos en el sentido de que no son solo de papel, sino que se trata de cualquier lugar físico o virtual donde se registran los datos o las informaciones. El acceso, desde el punto de vista más frágil, es tener la posibilidad de tener en frente la constancia de saber de donde obra esa información, es el dato bruto puesto en un formato dentro de un soporte, ya que no puedo pedir que la información se dé todo el tiempo en papel, puedo tener un CD que contenga toda la información que hace a esa determinada gestión, pero lo que yo tengo es el dato de acceder al soporte, no al relato. Eso tiene importancia cuando se trata de temas de documentos de Estado o de cuestiones de acceso a la verdad, estamos hablando justamente de acceder al lugar a donde eso está exhibido, entonces no reemplaza el derecho a la información que sea una persona particular la que me informe. Por lo tanto una conferencia de prensa no es acceso a la información, sino que es tener contacto con los funcionarios públicos. ¿Para qué sirve el acceso a la información pública?

Alumna: para controlar las cuentas del funcionamiento del Estado.

Profesor: Es preciso el control presupuestario. Pero ¿Para qué?

Alumno: para determinar si se trata de corrupción.

Profesor: En Canadá hay acceso a la información, pero nadie sospecha que sea para saldar cuestiones de corrupción. Voy a retroceder un momento. El acceso a la información pública, cuando se inventó en Suecia, no estaba ligado a la corrupción, cuando se inventó la *Freedom of Information Act* en Estados Unidos la discusión no era la corrupción en el sentido de la economía estadounidense, ahora de hecho hay mecanismos que son absolutamente legales y el movimiento de fondos no autorizaba a los estados que eso se

podiera transparentar y eso no libera a la corrupción. Los mecanismos de divulgación de números, sirven para ver los números y algún caso de corrupción puede evitarse, pero este no es el fondo del asunto.

Por supuesto que tratamos de vivir en un país que no sea corrupto, pero el nacimiento en América Latina de la discusión sobre leyes del acceso a la opinión pública estuvo básicamente motivado por las inversiones extranjeras.

El caso de Perú es arquetípico, el acceso a la información era solo de cuentas, la ley es de 1995, en la época de Fujimori es el mejor ejemplo. el problema es que esta cuestión recorta la democracia a un problema de caja.

El acceso a la información pública no es un acceso a información sobre la caja, porque sino estaríamos hablando un control de gestión paralelo al del tribunal de cuentas y la democracia es un poco más grande que el trabajo del tribunal de cuentas. Efectivamente, hay un tema de fortalecimiento de la democracia, ¿Por qué?

Alumno: Porque se puede tener un acceso referente a qué hizo la administración con el tema caja y no con las distintas políticas que empleó el Estado.

Profesor: El elemento central al acceso a la información pública es mejorar la calidad de la democracia por vía de la mejora de las decisiones que se toman y de esta forma para la decisión que tomamos cada uno de nosotros.

Alumna: ¿También puede ser la falta de control al Gobierno de turno?

Profesor: Podés no controlar al Gobierno de turno y tener en claro que lo más importante que es la mejora sustantiva de la democracia con o sin contarle las costillas al Gobierno. Estoy diciendo que la sociedad civil tiene obligaciones más amplias en la democracia que contarle las costillas al Gobierno.

Es mejorar la vida en su conjunto, no digo que no esté haciendo falta eso, lo que digo es un error pensar que lo único que se debe mirar cuando miran información pública, es cuanto se gastó, qué pedimos, cuánto nos dieron, en qué invirtieron, en qué no invirtieron, y el problema de fondo nunca está planteado.

El acceso a la información sirve para ensanchar la democracia con la mejora de la garantía de los derechos de todos y de todos los derechos, fundamentalmente, pero no solo el de participación, ya que cuantas más cosas

conozcamos mejor vamos a decidir, o en teoría debería ser así, mejor decidiremos orientaciones políticas, pero no es solamente eso.

Hay un caso de jurisprudencia, que se llama Barrio Ejercito de los Andes, sobre la erradicación de una villa. Se dice que van a ir a ocupar un sitio determinado en el Conurbano de la Provincia de Buenos Aires, ¿Qué hacen las personas que asesoran, los arquitectos sobre todo, a la radicación del barrio en ese lugar? Hacen un pedido de acceso de la información pública sobre el contenido de las napas; no hay control de números, no hay control del Estado como administrador de presupuesto, no hay control de si los funcionarios se robaron algo o no; tiene que ver con el derecho a la vida sana, según el artículo 41 de la Constitución en el cual dice que el Estado está en obligación de proveer un ambiente sano; acceso a la información pública en este no tiene nada que ver con el control del Estado como ejecutor de gastos.

¿Dónde dice que el Derecho de acceso a la información pública tiene que tener relevancia institucional para el destino del Estado y no para mejorar la situación de las personas? No hay tal cosa

Otro caso es sobre paritarias de un gremio privado, de un gremio en actividad privada, que le pide información al sector empresario en un momento en el cual se van a discutir niveles de productividad para mejorar salarios y condiciones de empleo. Las empresas se niegan a dárselo, entonces el gremio hace un pedido de acceso a la información pública para ver cuáles eran los datos de exportación e importación de la actividad, para saber cuáles eran los niveles de productividad, de rentabilidad y de balanza comercial, esto atribuye a la mejora de las vidas de las personas y no tiene nada que ver con el Estado.

El INDEC, evidentemente, tiene un problema de credibilidad pública y de acceso a la información pública que tiene que ver con el control a la gestión del Estado, respecto del riesgo país, tasa de inflación, los bonos atados al coeficiente de estabilidad de referencia, etc. Pero hay otro punto de vista que es el de los investigadores universitarios, ellos trabajan sobre indicadores del INDEC. Entonces para ellos no es un problema de control de la gestión del Estado, sino que para ellos es un problema de insumos laborales y profesionales. Por lo tanto el Centro de Estudios Legales y Sociales puso en curso una demanda, respecto a la facilitación de los datos de la EPH ( de la encuesta permanente de hogares), ya que necesitan material de base cero,

que contenga números claros, que le informe cuáles son los criterios con los cuales se hacen las estadísticas, por una razón de trabajo y para la satisfacción de derechos económicos, sociales y culturales. Otros casos existen de otras entidades que han pedido acceso a la información sobre estados sanitarios, empresas de servicios públicos, etc. como ACIJ y CIPPEC

Existe una ley, de la cual no habla nadie, que es de acceso a la información ambiental, que no se usa casi sino por un par de organizaciones. El acceso a la información pública no es sólo controlar al Estado y a veces ni siquiera es eso, porque sino ante la hipótesis de que tengamos un Estado limpio, transparente, ideal, de utopía, la gente no debería olvidar que hay acceso a la información para otras cosas. Este debate está tan sesgado que no creo que se haya emitido en ningún medio que existe una ley, que es la ley que ordenó la liberación concreta y absoluta de todas las leyes secretas que había en Argentina, es la ley 26.134. Durante 25 días se publicaron en el Boletín Oficial todas las leyes secretas que existían en Argentina. Dentro de ese listado se encontró que había declaraciones sobre donaciones a gobiernos dictatoriales de América Latina, supuestamente de valor estratégico, por eso eran secretas, está la donación de dotaciones de camisetas para el ejército de Bolivia o empréstitos con la tasa de comisiones que recibían los encargados de hacer el préstamo o la donación de caballos al presidente de Perú, también nos encontramos con al escala salarial de la Policía Federal, el área de inteligencia, que tenía un plus, que se pagaba pero no era público.

Otro tema no hablado con respecto al acceso a la información, es el tema de la verdad como derecho humano. En las discusiones que hay en los medios sobre el acceso a la información pública, a nadie se le ha ocurrido plantear que esta sea una herramienta del derecho a la verdad vinculada a las violaciones de Derechos Humanos, ocurridas en el Continente Americano. Dentro de las reparaciones que existen en materia de violaciones a los Derechos Humanos, la Consagración del derecho a la verdad como uno de los modos de reparación y no hay modo de ejercicio del derecho a la verdad sin acceso a la información. Eso no está en la discusión del 1172.

Señalaría dos cosas a este respecto: la primera es que la libertad de expresión por aplicación de los propios convenios internacionales de Derechos Humanos, puede ser suspendida o suspendido el ejercicio al derecho de la libertad de

expresión en un estado de excepción, estado de guerra interno, guerra exterior, conmoción interior que imponga la declaración de estado de sitio, Si condicionalmente se cumple con estos procesos para adoptar esa medida, la libertad de expresión es uno de los derechos que pueden estar sujetos a suspensión. El derecho a la verdad no, porque es un derecho que fue proclamado por Naciones Unidas como un derecho no susceptible de suspensión.

El derecho a la verdad no puede ser suspendido por estado de excepción, pero el derecho a la libertad de expresión, en caso de declaración por organismos constitucionales, que declare estado de sesión, estado de sitio, guerra interna, guerra externa, son supuestos que las propias convenciones de Derechos Humanos que establecen (en Argentina está previsto en la Constitución el estado de sitio) como causales de suspensión de ciertos Derechos Humanos, o del ejercicio de garantías para ciertos Derechos Humanos. Uno de los que queda suspendido es el de la libertad de expresión, pero el derecho a la verdad no puede ser suspendido por cuestiones de reparación de delitos de lesa humanidad.

En segundo lugar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos está dirimiendo un asunto, Gómez Lund, también llamado "caso de las guerrillas de Araguaia", Araguaia es una zona del Norte de Brasil donde actuaba una célula del Partido Comunista de Brasil y hubo en la época de la dictadura de Brasil un grupo de 87 desaparecidos, los cuales continúan desaparecidos, este es un caso ostensible de violación a los Derechos Humanos. Además está planteado ante la Corte Interamericana un caso de violación a los derechos de verdad y acceso a la información, para dirimir si las reglas de sigilo del Estado de Brasil sobre la libertad de expresión no permiten, por razones de seguridad nacional, acceder a la información de qué ocurrió en estos hechos.

En paralelo, en Argentina, existe un decreto, el 4, del año 2010, en cual se liberan absolutamente todas las reservas de información por razones de juicios de lesa humanidad de todo lo actuado por las fuerzas de servicio de seguridad militares del '75 en adelante, con la sola excepción de la información estratégica de Malvinas. Como pueden ver, esto no tiene que ver con cuentas ni actos de corrupción, ni con qué se hacen los ministros, sino que son

cuestiones mucho más profundas que hacen a la importancia al derecho a la información pública.

La información pública es información que está sostenida o alojada en documentos o en otro tipo de soporte físico, cuando digo físico puedo hablar de un pen drive, algo digital, esto es lo que permite el acceso al dato bruto. No se puede ir a pedirle al Estado, como acceso a la información pública, que el Estado procese información que no tiene obligación de procesar, para serle entregada a alguien que se la pidió. Los únicos supuestos con los cuales se le puede pedir información, resultante del tratamiento de datos, entrecruzamientos o procesamientos de informaciones, son los que el Estado está obligado a hacer, el censo de estadísticas, el INDEC, el censo por estado, entonces una vez que lo hace no se puede decir que no los tiene, pero no está obligado a hacerlos salvo que exista una ley que diga que lo tiene que hacer.

El dato central es del acceso a las fuentes de información, en tribunales, con el acceso a los juicios, se trata del acceso a las audiencias o el acceso a ver el acta de la audiencia o el acceso a la sentencia, no a que el secretario del juzgado cuente por los medios qué pasa en el juicio, eso es suplementario.

¿Qué quiere decir que sea pública? ¿Qué significa que los datos de los cuales estuvimos hablando sean públicos?

Alumna: por su naturaleza o por la demanda.

Profesor: Por su naturaleza, no, por la demanda. El resultado de que sea público es que cualquiera pueda acceder. Tenemos que dirimir de dónde sale esa información que el Estado está obligado a entregarnos si le hacemos un pedido en un papel o con un determinado soporte.

Alumna: Es como el registro de todo lo que está obligado a documentar.

Profesor: Sí, es todo lo que el Estado hace traducido en datos. La pregunta es si es todo. Es la información que el Estado produce y ésta debería reflejar las actividades del Estado. Pero es un tema complejo este, ya que no es la información que el Estado tiene, sino la que produce. Por eso yo insistía en cuál es la información pública, dentro de esa tipología, porque no me alcanza que me digan que es la información que el Estado tiene, porque si produce información o debería producirla en función del registro de sus actividades, la discusión no es si la tiene, sino si la produjo y debería tenerla. Entonces, la quema de papeles y archivos contribuye a que el Estado no tenga lo que



produce cuando debería tenerlo. Por lo tanto es la información producida por el Estado.

El Estado está obligado a emitir información ambiental, porque la Constitución obliga puntualmente, como instrumento al medio ambiente sano, que el Estado provea de información ambiental y si no la tiene, tiene que buscar el modo de darla.

Alumna: Toda la información que el Estado está obligado a dar.

Profesor: Todo lo que el Estado está obligado a contemplar resulta superficial como definición, pero no en el sentido de poco profundo, sino que en el sentido de que no permea en el tipo de información, porque si no definimos que es lo que debería contemplar, nos contestamos sobre nosotros mismos. ¿Qué es lo que debería contemplar?

Alumno: las acciones que considera necesarias para el funcionamiento público.

Profesor: sí, pero posiblemente nos quedamos en la superficie de nuevo. Este tipo de información es la que produce el Estado ¿Y cuál otra? Obviamente, la que detenta el Estado, pero qué tipo de información detenta el Estado que la podemos asimilar a la que produce el Estado respecto del acceso. Hay 2 clases de información que se asimilan a la pública, y en algún momento ustedes mencionaron las dos. Alguien habló de empresas privadas que daban servicios, eso se llama concesión de servicios públicos. Los servicios dados por el Estado son asimilados a los principios de la información pública, no son exactamente los mismos en la medida en que las personas que trabajan en empresas privadas que desarrollan actividades de servicio público, no están sujetos a los criterios disciplinarios del Estado, entonces los procedimientos no son los mismos, no se les pide la información, pero si están igualmente obligados a darle información, lo que ocurre es que si ustedes ven el decreto 1172 este menciona: es información pública la producida por el Estado y la de los servicios subvencionados o servicios públicos. Eso sirve en términos muy ideales, en términos más concretos es muy complejo aplicarle al régimen de disciplina de los funcionarios públicos que no cumplen con el pedido de acceso que a los funcionarios de las empresas privadas. Los mecanismos de presión sobre los funcionarios que tiene que dar información no son los mismos que si fueran funcionarios públicos, pero el decreto asimila como información pública la de las empresas o de empresas de servicios públicos por concesión o se

realizan actividades similares. Esto pone en juego a las empresas de radiodifusión, porque están sujetas a una licencia estatal, es una actividad de interés público, no de servicio público, y con esta característica están en el límite, es decir que al Estado se le podría pedir información sobre una empresa que no presta un servicio público, pero que tiene que tener esa información en virtud de que el Estado es el regulador de esa actividad.

Otro de los supuestos es la actividad con impacto ambiental, lo dice el artículo 41 de la Constitución, porque hay una ley de presupuestos mínimos ambientales y también hay una ley de acceso a la información ambiental. Además de que lo señalé del 1172.

Todo este tema del acceso a la información pública, tiene algunos principios. Uno de ellos es el principio general de apertura, máxima transparencia y publicidad. Las restricciones al acceso a la información pública son excepciones, en tanto restricciones, deberían estar, como vimos en el artículo 13, destinadas a proteger un fin legítimo y deberían ser necesarias para garantizar esos fines legítimos en un grado de restricción ínfimo. Estas excepciones deben ser fijadas por ley, deben tener un fin legítimo y este fin legítimo debe estar garantizado no más allá de lo imprescindible necesario, por ejemplo, no se puede invocar seguridad nacional para tapar cuestiones que tengan que ver con el desarrollo del Gobierno y no de cuestiones estratégicas de seguridad nacional. Si existiera un documento que tuviera que permanecer en secreto, ese secreto si tuviera unas partes más graves que otras, no se le puede poner al documento la calificación más restrictiva, porque de acuerdo a las restricciones que tenga cierta información, el documento se habilita o no. En este sentido Argentina está en pésimas condiciones. ¿De qué modo se restringe el acceso a la información pública? No está mal que haya un decreto que ponga en juego el acceso, el problema es que las restricciones no están fundadas por ley. Por ejemplo, la calificación de secreto, ultra secreto, confidencial, etc. Respecto de documentos por razones de proyectos de Estado, están fundadas en un decreto, hay una ley de seguridad interna, una ley de defensa y una ley de inteligencia, todas ellas remiten a decretos y la estipulación de cuan reservada es una información, está en los decretos, no en la ley. Otra falencia que tiene todo este sistema, es que no hay un proceso previsto de modo específico de revisión judicial

independiente, salvo el supuesto del 1172. Otro de los elementos que hacen falta a la hora de dirimir los temas de acceso, es que haya un órgano independiente que permita revisar las decisiones de no abrir el acceso a la información.

Hablamos de las formalidades alrededor del decreto 1172. Antes de que existiera, hubo un caso de jurisprudencia muy relevante que se llama Tiscornia. En este caso el Centro de Estudios Legales y Sociales, representado por Tiscornia, le pide a la Policía Federal y al Ministerio del Interior, información sobre caídos en enfrentamientos con el propósito de realizar una investigación en el Programa de Violencia Institucional. Las respuestas son reglamentarias, entonces el CEL realiza un planteo ante la Justicia y reclama que tiene derecho de acceso a la información pública, por el solo hecho de estar previsto en el artículo 13 de la Convención Interamericana, el derecho de investigar informaciones y opiniones. La Cámara de apelaciones ratifica el fallo que da lugar a la medida, por lo tanto sin ningún tipo de decreto ni ley quedaba plasmado el derecho a la información en un caso judicial garantizado de pleno derecho. Más tarde el 1172/03 pone en juego un conjunto de mecanismo, que en algunos casos mejora el resultado del fallo Tiscornia, cuando dice que no pueden establecerse requisitos o restricciones, debido al acceso a la información pública por la demostración del interés. Una de las modificaciones a favor, en términos de ampliar derechos, es plantear o enfatizar, que no debe haber nada que exija ninguna otra cosa que la identificación del solicitante, no se debe pedir ningún requisito que tienda a acreditar cuál es la razón o cual es el interés por el cual la información es pedida. Esto no corresponde a estándares internacionales. Tampoco está previsto, en el 1172, que eso pueda ser pedido, si a alguien le rechazan un pedido o no explican cuál es la razón, ni siquiera a título estadístico, por ninguna razón se puede rechazar el pedido. Salvo porque quepa la materialidad de la información y que se cuide en algunas de las excepciones, que son pocas en relación, por ejemplo a la ley mexicana que tiene todo el alfabeto. En Argentina hay más problemas de aplicación que problemas de derecho.

En el año 2005 un estudiante pidió el listado de acciones aplicadas por medio de la mención a un artículo puntual de la ley de radiodifusión vigente en ese

momento. El director de asuntos jurídicos del Comité de Radiodifusión, dijo que eran datos de índole inaccesible, como si fuera *habeas data*, datos personales. Lo que ustedes van a trabajar en las comisiones de trabajos prácticos es la continuidad de este monitoreo, es obligatorio.

Hay un caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se llama Claude Reyes. Es un caso contra Chile, en el cual se le pedía al Comité de Estudios de inversiones extranjeras que se informara respecto a la actividad de una empresa minera que quería instalar, se le contesta que no por razones de secreto comercial y de estrategia del negocio, que es una de las excepciones que pueden ocurrir cuando el secreto cae sobre el diseño industrial con la reserva de patentes. El caso es que Reyes se va a la Comisión Interamericana, donde fracasan los procesos de solución amistosa, y cuando el caso llega a la Corte Interamericana, por primera vez en un tribunal de Derechos Humanos, se proclama el Derecho al Acceso a la información pública como un derecho previsto en el marco del artículo 13, en el caso de la Convención Americana, o el 19, de la Declaración de Naciones Unidas, como que el derecho de recibir e investigar informaciones incluye el derecho de acceso a la información pública y que los estados están obligados a proveer información pública. En la condena se le obliga, al Estado de Chile, a tener una ley específica, a generar los institutos jurídicos necesarios para proveer el acceso a la información pública y crean un Instituto, cuyo primer presidente y organizador es el abogado que le ganó el primer caso en Chile, Juan Pablo Olmedo Bustos, además hay una condena para que Chile tenga que capacitar funcionarios para que promuevan y faciliten el acceso a la información pública por parte de los ciudadanos. Chile no tenía ley para trabajar con los temas relativos al acceso a la información pública. Por favor, completen con la bibliografía lo aquí tratado. EN particular el texto de Courtis y Abramovich.

-----

Pasemos a considerar el tema siguiente:

Desde lo jurídico la publicidad oficial es uno de los temas más punzantes en lo político. Les voy a pedir que lean los casos que están en los apuntes, uno de ellos es el caso contra el Municipio de la Ciudad de La Plata, por la empresa "Emisiones Platenses" que resuelve la Corte en la época que tenía 9 miembros.

La Corte en esos momentos dijo por mayoría que el Estado no estaba obligado a proveer publicidad oficial a todos y cada uno de los medios, no había un derecho implícito en el marco del artículo 14 de la Constitución Argentina que obligara a los estados a dar publicidad oficial al medio que se lo requiera.

En esos momentos, la Corte, por minoría, plantea que la interpretación sobre los alcances de la libertad de expresión y de prensa no pueden ser los mismos que los de fines del siglo XVIII, que los estados tienen un rol distinto que los que existían en la época de prohibición de la censura previa y que sus obligaciones nunca se agotan. Agregan que esto no implica que la justicia permanezca sin intervenir cuando se trata de un retiro arbitrario de una pauta publicitaria como consecuencia de una línea editorial.

Hay un supuesto de retaliación económica que fue tratado judicialmente. Es un caso que la Corte entendió como competencia originaria, es el caso del diario Río Negro contra la Provincia de Neuquén. El diario de Río Negro publicó una serie de informaciones sobre una negociación del Gobernador para poner un miembro en la Corte y la relación que tenían los diputados que iban a votar el acuerdo de ese juez; el diario difunde información de una cámara oculta que se le había tomado a un funcionario público y la provincia le retira la publicidad que era alrededor del 10 por ciento de la facturación del medio. Después aparece un poco más de publicidad de parte de la Administración Central, pero no del gran anunciante de la provincia que era la lotería neuquina. En este contexto el diario Río Negro se presenta ante la Corte, porque es un vecino de una provincia, contra el Estado provincial de otra provincia.

La Corte interviene resolviendo que la retaliación económica en materia de publicidad oficial viola el artículo 14 de la libertad de prensa y viola el artículo 13 de la Convención americana de Derechos Humanos, porque no se puede castigar la línea editorial adoptada por el medio. En el caso le quieren generar un perjuicio económico que surge de una decisión de asignación económica que no han tenido ninguna justificación admisible, de lo cual se presume que la única voluntad que había era la de castigar al medio.

Van a encontrar un apunte de LU 33, Emisora Pampeana, que es un caso relativamente parecido, en el cual se le hace una medida cautelar para que, ante un posible riesgo de que le disminuya la pauta publicitaria a la emisora, la obligan a mantener la pauta preexistente y otro caso con sentencia de cámara

en lo contencioso administrativo respecto de la editorial Perfil cuestionando la falta de toda asignación de pauta por parte del Estado Nacional a esta empresa. En caso de Río Negro hubo un agregado por vía de un incidente de ejecución de sentencia por el cual se le ordena a la provincia el pagado no solo del Poder Ejecutivo, sino que también por parte del Poder Judicial y por el Poder Legislativo, por lo tanto esta decisión es muy compleja, porque el Estado de provincia está representado por el Ejecutivo, no por el Judicial ni por el Legislativo.

No hay leyes de publicidad oficial casi en toda América Latina, se está empezando a discutir en Uruguay, con cierto avance, pero no hay mucho más que eso.

La Relatoría de la Libertad de Expresión ha reclamado varias veces en sus informes que es crucial, incluso para la aplicación del principio 13 sobre restricciones indirectas y administración de la hacienda pública para evitar afectar la libertad de expresión, tener leyes de publicidad oficial. Tampoco existen, como si existen en Europa, leyes destinadas a la promoción del pluralismo con fondos públicos. Sobre todo en épocas de crisis económicas.

Esto va marcando distintas falencias, solamente en la Ciudad de Buenos Aires se, tenía una ley que establecía que el 4 por ciento de la pauta publicitaria iba a estar destinada a medios barriales, tanto en diario como en medios radiales.

Lo que nadie termina de separar, por cuestiones de intereses creados, es a qué se llama publicidad oficial, de qué tipo de mensaje estamos hablando, qué facultades tienen los estados cuál es la pauta para pertinente para difundir sus mensajes. ¿Cuáles son los factores que integran el polinomio que resuelve cuánto le corresponde a cada medio?

Hay una mezcla en los distintos proyectos de lo que es mensaje publicitario, mensaje de promoción, qué propaganda, que no solo no se ponen de acuerdo, sino que son rara vez consistentes dentro del propio texto de los artículos propuestos.

Nadie se atreve a plantear como se resuelve el destino del dinero. Se podría decir que cuánto más tirada, más pauta; ; eso puede tender a mayor concentración de medios, porque le están dando más plata al más grande. Entonces esto pasa por alto la cantidad de medios nuevos que pueden llegar a aparecer, la tipología del mensaje, las características del público, el índice del

electorado, todos esos factores no hacen necesariamente a la tirada, y fundamentalmente qué cantidad de producción local o propia lleva ese medio en el cual se quiere poner publicidad, porque en la medida que se contrate publicidad en un medio que lo que hace es reproducir otro, se está pautando dos veces sobre el mismo contenido.

En materia de publicidad oficial se pueden observar ciertas tendencias, por ejemplo, que Perfil no tenga nada de publicidad oficial, sería un caso de patología. El resto es un tanto impreciso, ¿Por qué La Nación puede tener más que Clarín? Eso no está estimado en ningún lado, entonces se puede intuir que está bien o mal según el gusto de cada uno. Existe un margen de discrecionalidad relevante e importante. La única pauta fija sobre la cual podemos cotejar sin entrar en patologías, es que no puede haber retaliaciones en función del contenido editorial de los medios, en términos absolutos y concretos este es lo único que arroja la jurisprudencia. No hay ley, no hay decretos, no hay otros factores que compongan el polinomio, el resto es todo discusión política.

Nos vemos el lunes que viene, empezamos con ley de medios.